



* 2 0 1 6 6 0 0 0 0 1 0 6 4 1 *

Radicado No.: 20166000010641

Fecha: 20/01/2016 12:23:36 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
EDWIN HARVEY BARAJAS HERNANDEZ
Calle 4 # 4 - 27, Barrio Las Brisas
La Argentina - Huila

Referencia. EMPLEOS. Cumplimiento de Requisitos Gerente E.S.E. **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** De miembro suplente de la Junta Directiva de una E.S.E para concursar como Gerente de la misma. **Radicado: 2015-206-022478-2 del 3 de diciembre de 2015**

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, damos respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

1. Respecto de la viabilidad de que un Gerente de una Empresa Social del Estado pueda ser reelegido teniendo en cuenta que tiene título universitario en psicología, me permito remitirle copia del concepto No. 2016600000801 del 4 de enero de 2016, en el cual esta Dirección Jurídica se refirió con relación al título en psicología para concursar como Gerente en una E.S.E, concluyendo:

"Concretamente frente a su consulta, y teniendo en cuenta que para ser Gerente o Director de Empresa Social del Estado, se requiere poseer título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas, esta Dirección considera que los Psicólogos cumplen con el requisito de formación académica que se exige para desempeñar de este empleo por cuanto, según el artículo 1 de la Ley 1090 de 2006, el psicólogo se considera como un profesional de la salud".

2. De otra parte, con respecto de la inhabilidad o incompatibilidad de un miembro suplente de la Junta Directiva de una Empresa de Servicios Públicos para participar en el concurso de méritos para Gerente, me permito remitirle copia del concepto No. 20136000031571 del 1 de marzo de 2013, en el cual esta Oficina se pronunció sobre el tema materia de consulta, concluyendo:

"En consecuencia, en virtud de lo establecido en la Ley 489 de 1998 y el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, los miembros de la junta o consejo directivo de una entidad descentralizada se encuentran inhabilitados, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, para prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúan o actuaron y en las que hacen parte del sector administrativo al que pertenece, entendiéndose que los servicios profesionales a los que se refiere la disposición en comento pueden ser prestados bien en virtud de una vinculación legal o reglamentaria, o mediante una relación contractual.

Por lo tanto, el miembro de junta o consejo directivo, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, se encuentra inhabilitado para ser nombrado Gerente o Director en la entidad en la cual actúa; igual inhabilitación se predica si actuó como miembro de junta o consejo directivo en las que hagan parte del sector administrativo al que pertenece.

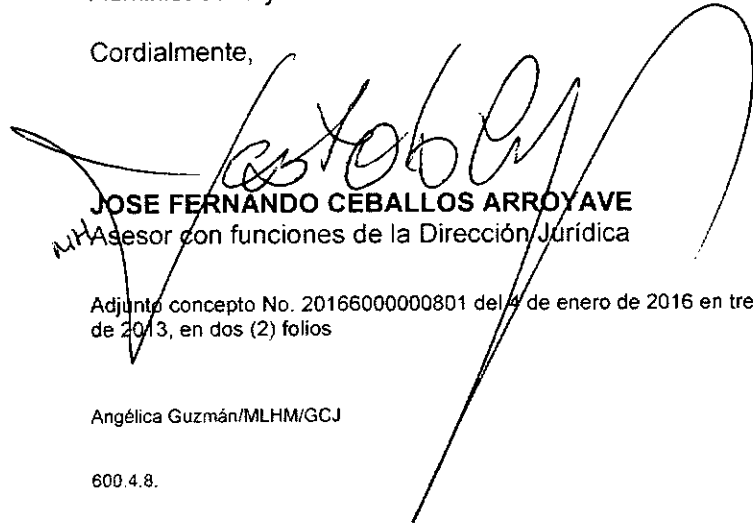
Por último, en relación con la prestación de los servicios profesionales a los cuales alude el artículo 10 del decreto 128 de 1976, nos debemos atener a la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes mencionada."

Nótese que el artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976 se refiere a miembros de la Junta Directiva incluyendo a quienes sean suplentes, por consiguiente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de su retiro estaría inhabilitado para posesionarse como Gerente en la entidad en la cual actuaron o en las que hagan parte del sector administrativo que pertenezcan.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Adjunto concepto No. 20166000000801 del 4 de enero de 2016 en tres (3) folios y el concepto No. 20136000031571 del 1 de marzo de 2013, en dos (2) folios

Angélica Guzmán/MLHM/GCJ

600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016600000801

Fecha: 04/01/2016 05:25:05 p.m.

Bogotá D. C.



REF. EMPLEOS. ¿Los Psicólogos cumplen con el requisito de formación académica que se exige para desempeñar el empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado? **RAD. 20152060207402 del 10 de noviembre de 2015.**

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

1.: Sea lo primero precisar que los requisitos para desempeñar el cargo de Director o Gerente de Empresa Social del Estado se encuentran establecidos en el Decreto ley 785 de 2005, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, el cual consagra:

"**Artículo 22.** Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:
(...)

Para el ejercicio de los empleos de Director de Hospital (Código 065) y de Gerente de Empresa Social del Estado (código 085) de carácter departamental o municipal que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exigirán los siguientes requisitos:

22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

22.3.1 Para la categoría especial y primera se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos (2) años en el sector salud.

22.3.2 Para la categoría segunda se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud.

22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.

22.4 **Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención.** Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: **Título profesional en áreas de la salud**, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud.

Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de posgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

22.5 **Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención.** Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: **Título profesional en áreas de la salud**, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicio de Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y por otra parte, el título de postgrado, no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza.

Parágrafo. Cuando se determine que la Empresa Social del Estado del nivel territorial cumplirá sus funciones a través de contratación con terceros o convenios con entidades públicas o privadas, o mediante operadores externos, la función de Gerente o Director será ejercida por un funcionario de la respectiva Dirección Territorial de Salud. En este caso, el empleado continuará devengando el salario del empleo del cual es titular y no se le exigirá requisitos adicionales a los ya acreditados." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, los requisitos académicos que se exigen para ser Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado se encuentran sujetos a la categoría del municipio, regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen, y el nivel de atención del Hospital.

Es importante tener en cuenta que según el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

2.- Con el fin de establecer cuáles son las profesiones que hacen parte de las áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas, es necesario revisar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES¹, del Ministerio de Educación Nacional.

¹ El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. En este sistema se recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo.

El SNIES se encuentra organizado por las siguientes áreas del conocimiento:

- Agronomía, veterinaria y afines.
- Bellas artes.
- Ciencias de la educación.
- Ciencias de la salud.
- Ciencias sociales y humanas.
- Economía, administración, contaduría y afines.
- Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines.
- Matemáticas y ciencias naturales.

Un área del conocimiento es una rama del saber que incluye varios núcleos básicos del conocimiento, que a su vez comprende diferentes titulaciones o profesionales reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, el área del conocimiento de la Salud, contiene los siguientes núcleos básicos del conocimiento:

| AREA DEL CONOCIMIENTO | NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO |
|-----------------------------|---|
| CIENCIAS DE LA SALUD | Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias |

A su vez, el área del conocimiento de la Economía, Administración, Contaduría y Afines, contiene los siguientes núcleos básicos del conocimiento:

| AREA DEL CONOCIMIENTO | NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO |
|--|--|
| ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES | Administración Contaduría Pública Economía |

evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Este sistema como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores.

Por su parte, el Derecho y sus afines se encuentran en el área del conocimiento de las Ciencias Sociales y Humanas, área que contiene los siguientes núcleos básicos del conocimiento:

| AREA DEL CONOCIMIENTO | NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO |
|-----------------------------|---|
| CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS | Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas. Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines. |

De tal manera que el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines se encuentra dentro del área del conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas y no constituye por sí solo un área del conocimiento.

3.- Con respecto a la Psicología, la Ley 1090 de 2006, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones, señala:

"TITULO I.

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA.

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

PARÁGRAFO. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado en la ley, el psicólogo se considera como un profesional de la salud.

Por su parte, la Corte constitucional en la Sentencia C-832 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, mediante la cual se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial), 2º numeral 5 (parcial), 11 literal c), 14, y 25 literales a), b), c) y d) de la Ley 1090 de 2006 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el código deontológico y bioético y otras disposiciones", señaló lo siguiente:

"La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: la educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida."

Cóncretamente frente a su consulta, y teniendo en cuenta que para ser Gerente o Director de Empresa Social del Estado, se requiere poseer título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas, esta Dirección considera que los Psicólogos cumplen con el requisito de formación académica que se exige para desempeñar de este empleo por cuanto, según el artículo 1 de la Ley 1090 de 2006, el psicólogo se considera como un profesional de la salud.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Monica L. Herrera Medina
MONICA LILIANA HERRERA MEDINA
Asesora con Funciones de la Dirección Jurídica

Francisco Gómez. MLHM

500.4.8.



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

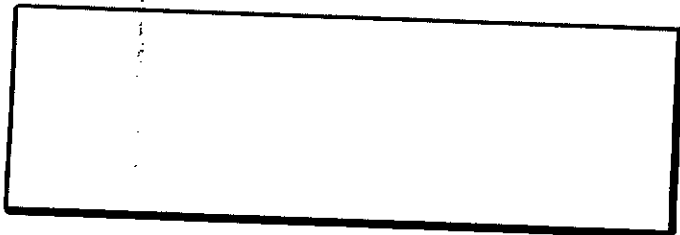


Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20136000031571

Fecha: 01/03/2013 04:20:12 p.m.

Bogotá D.C.,



Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Un miembro de la Junta o Consejo Directivo de una entidad descentralizada puede ser nombrado como Gerente o Director en una entidad descentralizada diferente a la entidad de la cual es miembro de la junta en el mismo ente territorial? **Ref.: 2013-206-002239-2**

Respetado doctor:

En atención a su oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" dispuso:

"Artículo 83. *Empresas sociales del Estado.* Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y a la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."

"Artículo 102. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen."





A su vez, el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, "Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas", consagra:

"Artículo 10. *De la prohibición de prestar servicios profesionales.* Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del Consejo de Estado, en sentencia con Radicación No. 11001032800020040001701, Radicado Interno No. 3246 del 24 de junio de 2004, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en relación con el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, afirmó lo siguiente:

"En cuanto al artículo 10º, el actor considera que éste prohíbe a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas "*actuar nuevamente*" en la misma entidad dentro del año siguiente al retiro, es decir, desempeñar dentro de ese período otro cargo en la entidad a la que estaban vinculados. Por tal razón, a su juicio, el señor (...) no podía ser designado como gerente liquidador de Minercol Ltda. en Liquidación antes de haber transcurrido dicho término.

Para la Sala es inequívoco que la norma establece a los gerentes o directores la prohibición de prestar sus servicios profesionales en la entidad descentralizada a la que estuvieron vinculados, dentro del año siguiente al retiro.

Entendiendo que los servicios profesionales a los que se refiere la disposición en comento pueden ser prestados bien en virtud de una vinculación legal o reglamentaria, ora mediante una relación contractual, es evidente que el señor (...) se encuentra en la actualidad prestando sus servicios profesionales como liquidador designado mediante decreto, que corresponde a la primera de las vinculaciones antes descritas.

Así mismo, es claro que fue designado como tal inmediatamente después de su renuncia al cargo de presidente de Minercol Ltda.

En efecto, de los documentos que obran al expediente se advierte que entre la fecha del Decreto (...) en el cual se aceptó la renuncia del señor (...) al cargo de liquidador, y el Decreto (...) que lo designó como liquidador, transcurrió sólo un día, cuando el artículo 10º del Decreto 128 de 1976 exige que transcurra por lo menos un año antes de que el gerente o director retirado vuelva a prestar sus servicios profesionales a la entidad donde estuvo vinculado.

Por lo tanto, el señor (...) se encuentra incurso en la prohibición contemplada en la regla que atrás se citó, al haber sido designado liquidador de la misma entidad donde se desempeñaba como presidente, sin haber pasado un año después del retiro."

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la inhabilidad contenida en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 se aplica a los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de las empresas sociales del Estado, los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios,





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

independientemente de si su régimen contractual o actividad comercial se rige por las normas del derecho privado, toda vez que la inhabilidad no hace distinción alguna frente a este aspecto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en la Ley 489 de 1998 y el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, los miembros de la junta o consejo directivo de una entidad descentralizada se encuentran inhabilitados, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, para prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúan o actuaron y en las que hacen parte del sector administrativo al que pertenece, entendiéndose que los servicios profesionales a los que se refiere la disposición en comento pueden ser prestados bien en virtud de una vinculación legal o reglamentaria, o mediante una relación contractual.

Por lo tanto, el miembro de junta o consejo directivo, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, se encuentra inhabilitado para ser nombrados Gerentes o Directores en la entidad en la cual actúa; igual inhabilidad se predica si actuó como miembro de junta o consejo directivo en las que hagan parte del sector administrativo al que pertenece.

Por último, en relación con la prestación de los servicios profesionales a los cuales alude el artículo 10 del decreto 128 de 1976, nos debemos atener a la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes mencionada.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL

GCJ 601 Rad. 2013-206-002239-2
Código: F 003 G 001 PR GD V 2

